



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Pronunciamiento sobre el derecho constitucional a la nacionalidad de los ciudadanos venezolanos por nacimiento

El artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: “[l]os **venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad**. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.” (Resaltado añadido).

La norma constitucional citada consagra una garantía absoluta frente a la privación de la nacionalidad a los venezolanos por nacimiento; y limita la posibilidad de revocatoria únicamente a los casos de naturalización, previo juicio y decisión judicial, de acuerdo con la ley. De tal forma, ninguna autoridad puede disponer la pérdida, revocatoria, anulación o el retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento.

El retiro, por cualquier vía, de la nacionalidad venezolana por nacimiento es incompatible con los principios y normas fundamentales del ordenamiento constitucional venezolano al consagrarse como un derecho absoluto, a la nacionalidad, que es protegido además por normas internacionales sobre derechos humanos, tal como se desprende del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la nacionalidad, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recoge un doble aspecto: por una parte “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”. (Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 254).

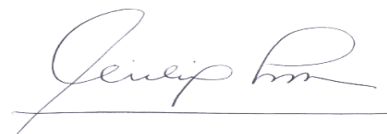
En consecuencia, no es procedente privar de su nacionalidad a ciudadanos venezolanos por nacimiento, y de ninguna manera ello puede ser utilizado como medida de sanción a la violación del ordenamiento jurídico, en cuyo caso sólo proceden las vías que ese mismo ordenamiento prevé para establecimiento de responsabilidades.

La Academia reafirma su compromiso con la defensa de la Constitución y los valores superiores, de su ordenamiento jurídico como son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Caracas, 10 de noviembre de 2025.



Rafael Badell Madrid
Presidente



Cecilia Sosa Gómez
Primer vice presidente



Salvador Yannuzzi Rodríguez
Secretario